

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE SALAMANCA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES
DEL MATRIMONIO)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Antonio Reyes Calvo

Sentencia de 6 de noviembre de 1995 *

SUMARIO:

I. Species facti: 1-2. Matrimonio, separación legal y doble sentencia desestimatoria de nulidad. 3. Nueva demanda de nulidad. 4-7. Tramitación de la causa. II. In iure: A) Capacidad personal para el matrimonio: 8. El matrimonio cristiano. 9. Las obligaciones-derechos esenciales del matrimonio. B) Incapacidad para asumir: 10. Elementos del supuesto de nulidad. 11. Concepto jurídico del supuesto. 12. La causa de la incapacidad consensual. 13-14. Las relaciones interpersonales. 15. Importancia del informe pericial. 16. Carácter psicológico del supuesto de nulidad. III. In facto: 17. Los informes periciales. A) La prueba pericial: 18. La primera pericia. 19. La segunda pericia. 20. La tercera pericia. B) Declaraciones de las partes: 21. Declaración de ambos esposos. C) Prueba testifical: 22. Testigos del demandante y de la demandada. D) Conclusiones generales de la prueba. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. SPECIES FACTI

1. *Matrimonio, separación legal y doble sentencia desestimatoria de nulidad.*—Después de varios años de noviazgo, V y M contrajeron matrimonio canónico en la iglesia de I1 de C1 el día 17 de septiembre de 1975 a la edad de veinticin-

* Con anterioridad a esta causa y sentencia, el esposo había presentado demanda de nulidad de matrimonio por defecto de libertad interna y por miedo reverencial sufridos por él mismo, pero una doble sentencia conforme declaró que no constaba la nulidad por ninguno de esos capítulos. En una nueva demanda, a la que responde la presente sentencia, el actor acusa la nulidad de su matrimonio por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Tres son las pericias realizadas, dos de ellas «super actis», y el resultado final, unido a la prueba testifical, estima la petición del esposo actor.

co y veintitrés años, respectivamente. La esposa había quedado embarazada antes del matrimonio.

2. La vida conyugal no tuvo un desarrollo normal debido a la falta de integración interpersonal, por lo que, después de una separación de hecho, decidieron separarse legalmente y de mutuo acuerdo, y obtuvieron la separación legal por sentencia del 15 de junio de 1985.

En junio de 1988 comenzó la tramitación del proceso de nulidad de este matrimonio a instancia del esposo por los capítulos de «falta de libertad para dar el consentimiento por parte del esposo y, subordinadamente, por miedo reverencial sufrido por el esposo».

La sentencia del Tribunal Eclesiástico de C1, de 14 de octubre de 1989, fue negativa a ambos capítulos, sentencia que, al haber sido apelada por la parte demandante ante el Tribunal Metropolitano de C2, fue confirmada en sentencia del 2 de diciembre de 1992.

3. *Nueva demanda de nulidad.*—Convencido el actor de la nulidad de su matrimonio, nuevamente demanda la nulidad de su matrimonio en escrito presentado ante este Tribunal Diocesano el 15 de julio de 1993 y por los capítulos de grave defecto de discreción de juicio acerca de los de derechos y deberes del matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar los cónyuges, y por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Denegada por decreto del 10 de septiembre de 1993 la admisión de la demanda por el primer capítulo de nulidad invocado, decreto confirmado por el Tribunal ante el que la parte demandante interpuso recurso contra el mismo, se admitió la demanda en cuanto al segundo capítulo, y se fijó la fórmula de dudas por decreto de 27 de octubre de 1993 en los siguientes términos: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio a tenor del canon 1095, 3.º».

4. *Tramitación de la causa.*—Terminada la recepción de la prueba propuesta y admitida, se decretó la publicación de la causa el 22 de mayo de 1994 y, no habiendo pedido nada ni el Defensor del Vínculo ni la parte demandante, se abrió el período de discusión de la misma, dentro del cual la parte demandante presentó escrito de alegaciones y conclusiones definitivas, y el Defensor del Vínculo, escrito de observaciones.

5. El Tribunal se reunió el día 5 de octubre de 1994 en orden al pronunciamiento de sentencia, y decidió: «Dilata et coadiuventur probationes».

6. Practicada y publicada conforme a derecho la prueba supletoria y no habiendo pedido nada ni el Defensor del Vínculo ni la parte demandante, se abrió el período de discusión de la causa el 22 de junio de 1995, dentro del cual la parte demandante presentó su escrito de alegaciones y conclusiones definitivas y el Defensor del Vínculo su escrito de observaciones.

La parte demandante ejercitó su derecho de réplica y el Defensor del Vínculo el suyo de dúplica.

7. El Tribunal se reunió el 2 de noviembre de 1995 para resolver definitivamente esta causa y responder a la fórmula de dudas propuesta, a saber: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio a tenor del canon 1095, 3.º».

II. IN IURE

A) CAPACIDAD PERSONAL PARA EL MATRIMONIO

8. *El matrimonio cristiano*.—El matrimonio entre cristianos, que es la «íntima comunidad conyugal de vida y amor», «en atención al bien tanto de los esposos de la prole como de la sociedad», se establece «sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable» (C. Vat. II, *Gaudium et Spes*, n. 48).

Estos dos aspectos del matrimonio, como acto y como estado (el «in fieri» y el «in facto esse»), son recogidos y normativizados en el Nuevo Código de Derecho Canónico, como no podía ser por menos, dado el carácter de esta nueva Normativa canónica que tiene como fuente el Concilio Vaticano II y que viene a ser interpretación del mismo: «Perche di questo in sostanza si tratta: il Codice è una nuova legge e va valutato primordialmente nell'ottica del Concilio Vaticano II al quale ha inteso conformarsi pienamente» (Juan Pablo II, «Allocutio alla Rota», 26 enero 1984, en AAS, II, 47 [1984], n. 3, p. 645) ¹.

Lo que más destaca en la configuración del matrimonio cristiano es su base natural personalista, su dimensión personal-interpersonal, que viene asumida en la realidad de sacramento.

Entendemos por personalismo la referencia a la persona, a la que le es esencial su apertura comunitaria, su comunión interpersonal: «Solamente las “personas” son capaces de pronunciar estas palabras (Prometo serte fiel... todos los días de mi vida); sólo ellas pueden vivir “en comunión” en base a su recíproca elección, que es o debería ser plenamente consciente y libre» (Juan Pablo II, «Cartas a la familia», 2 febrero 1994, en *Ecclesia*, 5 marzo 1994, núm. 2674, n. 8, p. 12).

Por una parte se destaca la dimensión personalista del matrimonio en cuanto que éste comienza a existir con el acto humano personal e intransferible del consentimiento matrimonial pero, al mismo tiempo, se valora la «comunión entre personas» que comienza a existir con el consentimiento personal, si bien ambas dimensiones configuran una única realidad: «El matrimonio es la unión de dos personas en los valores de la libertad como actitud, disposición y capacidad recíprocas de apertura al llamamiento que viene del otro en cuanto tal y que supone tanto donación como acogida» (A. Reyes Calvo, «La prueba pericial psicológica y psiquiátrica en el proceso de nulidad matrimonial y en el proceso “Super rato”», en *Cuestiones básicas del Derecho Procesal Canónico*, UPS, Salamanca 1992, 98).

1 «Porque en sustancia se trata de esto: el Código es una nueva ley y viene valorado primordialmente en la óptica del Concilio Vaticano II, al que ha pretendido conformarse plenamente».

Consentimiento matrimonial y contenido del consentimiento, como aparecen en los lugares reseñados, están mutuamente relacionados, pues si el primero es la causa por la que el matrimonio comienza a existir como estado, las exigencias del estado matrimonial dimensionan la capacidad personal de consentir.

Con estas consideraciones se apunta a la fundamentación «ontológica» del matrimonio, ya que esta «comunidad» se inscribe en lo más profundo del ser humano y, a la vez, nace de la decisión más personal y libre como es el consentimiento matrimonial: «Y es ese nivel de comunidad intersubjetiva donde debe situarse el matrimonio canónico y, por lo mismo, el consentimiento matrimonial como expresión personal de las relaciones de alguien en orden a alguien que tiene idénticas actitudes y disposiciones: progresar y vivir el amor que ya se tiene y que, a partir de ahora, se manifiesta en nuevas expresiones, pero en sus dimensiones psicológica y antropológica se sitúa en continuidad» (ibid.).

La Ley de la Iglesia cuya última razón es la «salus animarum», cuando determina la realidad matrimonial, tiene en cuenta tanto la defensa y tutela de lo que es y contiene el matrimonio que la Iglesia propone, como las situaciones en las que, por no haber existido un verdadero matrimonio, no se puede obligar a las personas a vivir bajo el peso de unas obligaciones que en realidad no han contraído: «Alia ex parte ob dimensionem ecclesiam ipsius foederis matrimonialis lege ecclesiali cavetur de consensus vitiis ac defectibus, quae validitati matrimonii sacramentalis obstent ex iure divino naturali et positivo aut ex gravi exigentia communitatis ecclesialis... ne vinculo perpetuo onerentur nupturientes, qui foedere irrevocabili sese mutuo tradere et accipere non valent ad constituendum inter se totius vitae consortium...» (TASRRD, c. Stankiewicz, 23 julio 1991, en DE, 3 [1992] 223) ².

Por eso, el Código sitúa al comienzo del capítulo que trata del consentimiento matrimonial el canon de la incapacidad consensual: «Son incapaces de contraer matrimonio: 1.º quienes carecen de suficiente uso de razón; 2.º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3.º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica» (can. 1095); y que contempla tanto el supuesto de la incapacidad para realizar el acto humano de consentir como la incapacidad para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. Pero, en ambos casos, lo que dimensiona la capacidad/incapacidad consensual son las obligaciones-derechos esenciales de un matrimonio.

9. *Obligaciones-derechos esenciales del matrimonio.*—Las obligaciones esenciales del matrimonio son las que se derivan del objeto substancial del consentimiento, i.e., las que dimanen del «consorcio de toda la vida» con sus dos ordena-

² «Por otra parte, y por la dimensión eclesial de la misma alianza matrimonial por la ley eclesial se cuida de los vicios y defectos del consentimiento que obstan a la validez del matrimonio sacramental por derecho divino, natural y positivo o por una grave exigencia de la comunidad eclesial... para que no se vean gravados con un vínculo perpetuo los contrayentes que no pueden darse ni aceptarse con una alianza irrevocable para constituir entre sí el consorcio de toda la vida».

ciones naturales, el bien de los cónyuges y la procreación y educación de los hijos (cf. can. 1055), de todo lo cual la unidad e indisolubilidad son propiedades esenciales (cf. can. 1056).

Esto es lo que ha venido configurándose tradicionalmente como los «bienes del matrimonio», a lo que hay que añadir con la misma substantividad el «bien de los cónyuges».

Merece la pena reproducir la síntesis precisa que hace en este tema una c. Stankiewicz y que ahorra todo comentario: «Inter obligationes huiusmodi in primis quaedam sunt, quae in tribus traditionalibus matrimonii bonis continentur, ut puta obligatio acceptandi prolis conceptionem ex altero coniuge per actus modo naturali peragendos nec non prolis nativitatem atque educationem (bonum prolis); itemque obligatio non adulterandi seu servandi exclusivitatem vinculi (bonum fidei); ac demum obligatio tuendi consortii perpetuitatem seu vinculi indisolubilitatem (bonum sacramenti)...

Similiter constat etiam bonum coniugum ad quod matrimoniale foedus indole sua naturali ordinatur (can. 1055, pár. 1), secumferre obligationes essentielles, quae ad instaurandam ac sustinendam communionem vitae coniugalís per mutuam integrationem psychosexualem conferunt, et sine quibus integratio haec prout ipsa communio amoris coniugalís impossibilis evadit» (TASRRD, c. Stankiewicz, 28 mayo, 1991, en DE, 2 [1994] 30) ³.

B) INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

10. *Elementos del supuesto de nulidad.*—Este supuesto de incapacidad se fundamenta en una exigencia natural que aparece de la simple lectura de lo que es el matrimonio pues, si el matrimonio entraña un contenido esencial para ser realizado por los cónyuges, si alguno o ambos no son capaces de realizarlo, tampoco lo serán de comprometerse en él, pues, como ya enseñaba el Derecho Romano: «Impossibilium nulla est obligatio» (Celsus, *Reg. Jur.*, 50,17, 185) ⁴; «Quod impossibile est, neque pacto neque simulatione potest comprehendi» (Ulp., 50, 17, 31) ⁵.

3 «Entre las obligaciones de esta naturaleza, en primer lugar, hay algunas que se contienen en los tres bienes tradicionales del matrimonio, como, por ejemplo, la obligación de aceptar la concepción de la prole del otro cónyuge por medio de actos que se han de realizar de modo natural, así como el nacimiento y educación de la prole (“bonum prolis”); así también, la obligación de no adulterar o guardar la exclusividad del vínculo (“bonum fidei”); y, por último, la obligación de guardar la perpetuidad del consorcio o la indisolubilidad del vínculo (“bonum sacramenti”)...

De forma semejante consta también que el bien de los cónyuges al que se ordena la alianza conyugal por su propia naturaleza (can. 1055, pár. 1) lleva consigo obligaciones esenciales que se ordenan a sostener la comunión de vida conyugal por la mutua integración psicosexual y sin las cuales esta integración, en cuanto comunión de amor conyugal, se hace imposible.

⁴ «No hay obligación de las cosas imposibles».

⁵ «Lo que es imposible no puede ser expresado ni en pactos ni en simulación».

El esquema jurídico de este supuesto de nulidad contiene tres elementos:

- el concepto jurídico de la «incapacidad para asumir-cumplir»;
- el origen o causa de tal «incapacidad», causas de naturaleza psíquica;
- el contenido sobre el que versa esta «incapacidad», las obligaciones esenciales del matrimonio.

11. *Concepto jurídico del supuesto.*—En cuanto a lo que se refiere al concepto jurídico de este supuesto de incapacidad, hay que dejar claro que es la incapacidad lo que hace nulo el matrimonio, no la causa de la incapacidad.

Esto nos sitúa en un doble plano de reflexión. Por un lado, hay que examinar la causa de la «imposibilidad» que, a tenor de lo dispuesto en el n. 3.º del citado canon 1095, es una causa «de naturaleza psíquica» y que exige una valoración desde los principios y métodos de la psicología-psiquiatría, y por otro lado, la noción misma de «incapacidad» para asumir-cumplir, que es estrictamente jurídica y que es la que determina la nulidad del matrimonio: «Tamen adnotandum est ipsam psychicam anomaliam haud esse ex se causam nullitatis matrimonii, verum, e contra, esse originem incapacitatis assumendi, seu incapacitatis consensualis. Unde ad verificandam, in casu concreto, capacitatem contrahentis, attendi debet non tantum ad gravitatem psychicae anomaliae —quae esset medica notio et in can. 1095, n. 3 aliter ac in n. 2 haud praecipitur— quantum ad realem impossibilitatem, ob anomaliam praedictam, ex parte contrahentis, assumendi matrimonii essentielles obligationes, quaeque, e contra est notio iuridica, cuius iudicium non est de competentia peritorum, sed iudici» (TASRRD, c. Palestro, 29 abril 1992, en *DE*, 2 [1993] p. 139)⁶.

Ha de tratarse de verdadera incapacidad y no de dificultad, como frecuentemente se nos recuerda a los jueces en las alocuciones del Papa a los miembros de la Rota Romana: «Per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo l'incapacità e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio» (AAS, 1987, p. 1456)⁷, y en el orden práctico, en relación al bien de los cónyuges, como se dice en una c. Davino, recogiendo otra c. Stankiewicz: «Deinde apta distinctio facienda est inter capacitatem habendi minimam relationem interpersonalem, matrimonio propriam atque sufficientem ad valide contrahendum, et capacitatem assequendi relationem interpersonalem maturam integram ac plenam, quae felici faustaeque communionis vitae inter

⁶ «Sin embargo, hay que anotar que la misma anomalía psíquica no es, por sí misma, causa de la nulidad del matrimonio, sino que, por el contrario, es origen de la incapacidad de asumir o de la incapacidad consensual. Por tanto, para verificar en el caso concreto la capacidad del contrayente, ha de atenderse no sólo a la gravedad de la anomalía psíquica, que es una noción médica, y que en el canon 1095, n. 3.º al contrario que el del n. 2.º no se prescribe, sino a la imposibilidad real, por la predicha anomalía, por parte del contrayente, de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, la cual, por el contrario, es una noción jurídica, y cuya valoración no pertenece a los peritos sino al juez».

⁷ «Para el canonista debe quedar claro el principio que sólo la incapacidad y no ya la dificultad para prestar el consentimiento para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio».

coniuges cavere valeat» (TASRRD, c. Davino, 10 julio 1992, en *ME*, vol. CXVIII, III [1993] p. 333)⁸.

Tratándose de una incapacidad que hace inválido el consentimiento matrimonial, ésta o existe o no existe, no se da en más o menos, y es así cómo ha de entenderse el término «absoluta» aplicada a esta clase de incapacidad consensual, lo que no equivale a decir que la incapacidad consensual deba ser «absoluta» en cuanto se opone a relativa, es decir, incapacidad para el matrimonio con cualquier persona, lo que iría contra una corriente admitida en doctrina y jurisprudencia (cf. J.-L. Acebal Luján - F. R. Aznar Gil, *Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles*, UPS, Salamanca 1991, p. 168).

12. *La causa de la incapacidad consensual.*—Y sobre la causa de la incapacidad consensual, se establece que sea de naturaleza psíquica.

La redacción última de este canon dejó definitivamente la expresión «causas de naturaleza psíquica» como el hecho originante de la incapacidad de asumir que es lo que determina, en realidad, la nulidad del matrimonio.

Así, del texto definitivo del canon y de la historia de su redacción, se deduce que el hecho sobre el que se fundamenta la incapacidad de asumir no ha de ser necesariamente de naturaleza morbosa.

13. *Las relaciones interpersonales.*—Determinado el contenido del matrimonio, sobre todo en la especificidad de las relaciones interpersonales, es en relación a esto cómo se sitúa el tema de la capacidad/incapacidad de la persona en el supuesto de nulidad que nos ocupa.

Se trata de situar este supuesto de nulidad de matrimonio desde lo que es y entraña éste en relación a los dinamismos de la persona que se ponen en juego en la realización de la «*communitas vitae*» con sus ordenaciones naturales, que es en lo que consiste el matrimonio.

Y lo mismo que hablamos de una madurez (capacidad) en relación al proceso psicológico de formación del acto humano de consentir (la suficiente discreción de juicio), debemos hablar de una madurez (capacidad) en relación a asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio y que comprende, además, aquellos sectores de la personalidad que constituyen la llamada «madurez psicoafectiva» y que es lo que está más en relación con el establecimiento de las relaciones interpersonales, que es lo más esencial del «consorcio» matrimonial.

14. Aquí hay que insistir en lo específico del contenido del matrimonio como «comunidad de vida», ordenada al bien de los «cónyuges» y que consiste en esa «relación interpersonal» por la que la alianza matrimonial se realiza en la entrega de sí mismo y en la aceptación del otro como personas.

8 «Después ha de establecerse una distinción adecuada entre la capacidad de tener una mínima relación interpersonal, propia del matrimonio y suficiente para contraer válidamente, y la capacidad de conseguir una relación interpersonal madura, íntegra y plena que sea capaz de procurar una feliz y próspera comunión de vida entre los cónyuges».

El matrimonio es esencialmente aceptación-donación de personas para realizarse como personas y es la capacidad para establecer ese género de relaciones interpersonales abiertas a la procreación y educación de la prole lo que capacita a la persona para el matrimonio como «comunidad de vida».

A este propósito es interesante aducir lo que ya se decía en una c. Serrano el 5 de abril de 1973 y que no ha perdido actualidad: «Pues, aunque la relación íntima interpersonal dependa también de las citadas facultades (facultades mentales), la personalidad puede ofrecer graves perturbaciones precisamente en aquellos mecanismos con los que ha de tender a la comunicación con el “otro” —que se ofrece en propia personalidad autónoma— y al cual hay que aceptar reconociéndolo tal cual es, como una suerte de dueño de sí mismo (del que lo reconoce tal) en determinados espacios de su intimidad; y ello hasta tal punto que no sería contradictorio que alguien concibiera el matrimonio como un conjunto de derechos y deberes, que considerara como un “imperativo inmanente” vinculante sólo desde él mismo, sin tener en cuenta la persona del otro, afirmándose en sí y desde sí mismo».

En tal caso, sin que importe si se trata de una reacción consciente o inconsciente, no sé si se podría afirmar que nace alguna relación jurídica “personalmente bilateral”; pero cierto que no se llegaría a una alianza matrimonial interpersonal (TASRRD, c. Serrano, 5 abril 1973, en *Nulidad de matrimonio*, Salamanca 1981, n. 7, p. 24).

15. *Importancia del informe pericial.*—Teniendo en cuenta la naturaleza de estos supuestos de nulidad de matrimonio, se comprende la importancia del informe pericial y la naturaleza del mismo: «Periti tenentur, iuxta certa scienciae medicae principia, prae oculis propria habita clinica experientia, iudici praeberere diagnosis, etiologiam et influxum psychicae deordinationis» (TASRRD, c. Bruno, 19 julio 1991, en *DE*, 3 [1992] 236)⁹.

Pero, en cualquier caso, el juicio definitivo pertenece al juez, cuya actitud ante las conclusiones de los peritos queda claramente determinada en Derecho y en Jurisprudencia: «Iudex conclusionibus peritorum, etsi sint concordēs, adhaerere non tenetur, sed omnibus adiunctis causae attente cribratis, illas, aptis datis rationibus, reicere potest et actis diligenter aestimatis, iuxta moralem adeptam certitudinem, sententiam pro nullitate vel validitate matrimonii tuta conscientia proferre» (ibid.)¹⁰.

La jurisprudencia canónica ayuda con sus explicaciones a que el juez cumpla la normativa canónica establecida en el canon 1579, en la que se manda que valore las conclusiones de los peritos junto con las demás circunstancias de la causa: «Iudicis

9 «Los peritos están obligados, según los principios ciertos de la ciencia médica, teniendo en cuenta la propia experiencia clínica, a ofrecer al juez el diagnóstico, la etiología y el influjo del desorden psíquico».

10 «El juez no está obligado a adherirse a las conclusiones de los peritos, aunque sean concordēs, sino que, cribadas atentamente todas las circunstancias de la causa las puede rechazar, dando razones adecuadas, y estudiados diligentemente los autos debe dictar con segura conciencia la sentencia en favor de la nulidad o la validez del matrimonio, según la certeza moral alcanzada».

enim est postquam casum viderit sub adspectu psychiatico ex voto peritorum, horum conclusionibus cum universis causae adiunctis attente collatis, criterio iuridico “pendere periti fuerint ne de factis recte informati; facta quibus iis nituntur sitne probata; sitne rectus ordo principiorum ad conclusiones” (c. Pinto, diei 28 aprilis a. 1977, n. 9 inédita) (TASRRD, c. Palestro, 29 abril 1992, en DE, 2 [1993] p. 140 ¹¹).

Porque, a veces la pericia no se fundamenta debidamente en unos autos: «Non raro accidit quod fundamentum peritiae constituatur factis aut non probatis aut non aequa determinatione descriptis ac aestimatis, dum, e contra, quaedam graviora omnino ignorantur» (TASRRD, c. Giannecchini, 4 octubre 1991, en ME, I-II [1994] p. 224) ¹².

16. *Carácter psicológico del supuesto de nulidad.*—Los supuestos de nulidad de matrimonio contemplados en el n. 3.º del canon 1095 tienen un contenido de marcado carácter psicológico, por lo que realidades como madurez/inmadurez psicológica o afectiva, rasgos de personalidad... entran como referencia obligada de la realidad jurídica «incapacidad de asumir».

Nosotros hacemos nuestra síntesis desde los principios que nos suministran la psicología y la psiquiatría y que consideramos válidos desde los postulados de una antropología cristiana:

— La categoría de madurez en el hombre no se puede establecer si no es en un sentido de proceso, y así equivale al proceso de desarrollo de la persona humana.

— Desde el sujeto y desde el instante mismo de su aparición es ya, en su existencia un esquema de relaciones actuales y potenciales en complejidad siempre creciente y que llamamos desarrollo o madurez.

— Desde la «necesidad» sentida que «impulsa» al sujeto a «buscar» en el mundo la respuesta adecuada a la misma y la «tonalidad afectiva» (positiva-negativa) que produce en el sujeto la percepción de la satisfacción/insatisfacción de esa necesidad desde la que el sujeto se «potencia o no» a la acción, para hablar en terminología de Lersch, esta «relación sujeto-mundo» estará en función de una mayor complejidad de funciones y de una mayor amplitud y especificación de necesidades, tendencias y valores.

— Pues bien, si tenemos en cuenta el contenido del matrimonio canónico, ese «consorcio de toda la vida» con sus ordenaciones naturales, el bien de los cónyuges y la procreación y educación de los hijos, es en relación a «eso» específico del matrimonio a lo que hay que poner a la persona en el proceso permanente de su desarrollo.

11 «Pertenece al juez después de haber visto el caso bajo el aspecto psiquiátrico desde el voto de los peritos, confrontando las conclusiones de éstos atentamente con todas las circunstancias de la causa, con criterio jurídico “ver si los peritos han sido informados rectamente de los hechos; si los hechos en los que éstos se apoyan han sido probados; si hay un paso correcto de los principios a las conclusiones” (c. Pinto, 28 de abril de 1977, n. 9, inédita)».

12 «No raramente sucede que el fundamento de la pericia está constituido por hechos o no probados, o no descritos o estimados con una justa delimitación, mientras, por el contrario, se ignoran por completo algunos más graves».

Es así cómo el concepto de madurez psicológico deja de ser una categoría abstracta y difícilmente «aferrable» en derecho, para situarnos en el momento concreto del proceso de desarrollo de la persona que se pone en relación con una realidad, también concreta, como es el contenido del matrimonio.

De esta forma, la madurez/inmadurez psicológica no es más que el momento en el que psicológicamente se encuentra la persona en ese proceso de crecimiento nunca acabado, cuando se casó, en relación al contenido matrimonial, que es lo que en derecho se entiende como «capacidad» para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

— La doctrina coincide en poner como unas características que deben darse en la persona como aptitudes que capacitan a la misma para el «ejercicio» de la vida matrimonial y que vendrían a ser las notas que definen la interacción yomundo a nivel de personas.

Este nivel de desarrollo, que podríamos llamar «madurez» y que supone la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, comprendería:

- «Un adecuado desarrollo intelectual. Y no sólo porque en el hombre, por su unidad, no se pueden separar las distintas funciones, sino que como consecuencia de lo anterior, la solución de muchos problemas a nivel de tendencias o de conflictos de afectividad, presupone una adecuada capacidad intelectual» (A. Reyes Calvo, «Nueva ordenación jurídica de la capacidad personal para el matrimonio en el Derecho Canónico», en *La familia: Una visión plural*, AA. VV, Salamanca 1985, 95).
- Una adecuada madurez afectiva y que en relación a esa apertura al «otro» específicamente conyugal, sí podemos individuar en línea de aproximación algunos de sus rasgos:

— Una adecuada integración de la sexualidad: «La integración de la sexualidad en la persona hace de las relaciones humanas una expresión de la valoración de la persona del otro, y como dice Symonds, para una plena realización de la sexualidad la otra persona debe ser reconocida bajo dos aspectos: como persona y como portadora a su vez de la actividad sexual.

De esta forma, la apertura a los demás se realizará en el plano de lo personal; los otros son categorías libres que demandan, a su vez, un comportamiento personal, superándose de esta forma la actitud egoísta y narcisista, en la que el otro es considerado como «objeto» de mi expansión posesiva» (ibid.).

— Una adecuada estabilidad afectiva y que no sólo consiste en su integración en la estructura superior de la personalidad, sino que facilite y posibilite el encuentro entre personas, la donación-aceptación entre personas que deben realizarse también a este nivel afectivo y que: «... además de constituir la entraña misma del ser «psíquico de la persona», es la condición del buen funcionamiento psíquico, de manera que la ausencia o pobreza de interacciones afectivas con personas obstaculiza o impide el desarrollo del buen funcionamiento de la persona también en otras áreas de la personalidad» (A. Reyes Calvo, «Afectividad y matrimonio», en AA. VV., *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro IX*, Salamanca 1990, 221).

III. IN FACTO

17. *Los informes periciales.*—Creemos más conveniente comenzar por los informes periciales, pues todos han contado con los hechos que obran en autos y uno, el primero, además ha realizado el examen directo sobre el esposo.

Teniendo en cuenta que la ayuda del perito se pide en estos casos para que basados en las reglas de una técnica o ciencia determinen la naturaleza de unos hechos (cf. can. 1574), pensamos que los informes periciales que nos muestran unos hechos y la interpretación que hacen de los mismos, nos introducen en la comprensión de lo que tratamos de estudiar. Otra cosa será determinar si todos los hechos que les sirven de fundamento se han probado o no y la lógica de las inferencias que hacen los peritos para llegar a tales conclusiones.

A) PRUEBA PERICIAL

18. *La primera pericia.*—Ha sido realizada por Doña AA, perito, colaboradora habitual de este Tribunal, así como de otros Tribunales de la Iglesia.

El informe pericial lo ha realizado desde los datos que obran en autos con la aplicación de pruebas y entrevistas: «Hemos de hacer constar que las pericias se hacen teniendo en cuenta las declaraciones judiciales de partes y testigos».

Se ha citado al Sr. V en dos largas sesiones de trabajo, con una duración aproximada de ocho horas, solamente de tiempo de aplicación de pruebas y entrevistas» (fol. 112), y concluye: «A nuestro juicio, la información a que hemos tenido acceso es suficiente para que podamos elaborar unas conclusiones científicamente válidas, sin que consideremos necesario realizar cualquier estudio complementario» (fol. 126).

El primer punto que se le pedía era: «Examen psicológico realizado directamente sobre la persona del interesado» (fol. 109, I).

En el estudio de la personalidad del interesado, la perito destaca los siguientes factores:

— Afectividad: «En el aspecto afectivo presenta marcados rasgos de oralidad, así como una vivencia de vacío afectivo, que parecen haber condicionado una frialdad afectiva de fondo, así como una importante dificultad para la entrega» (fol. 116).

— Relaciones humanas: «Suele interactuar con el medio de un modo rudo y directo, aunque preferentemente establecerá relaciones superficiales» (ibid.).

— Agresividad: «Posee una agresividad de tipo primario, por lo que en lugar de canalizarla adecuadamente hacia el logro de sus objetivos, tenderá a extroycarla de un modo violento en las situaciones adversas. Es de destacar también que es dominante y fácil para la discusión» (fol. 117).

— Inseguridad: «Pueden apreciarse rasgos de inseguridad que potencian su necesidad de ejercer un fuerte control sobre sus sentimientos para no mostrarse vulnerable ante los demás. Dicha inseguridad refuerza también su frialdad afectiva, pues le hace temer ser dañado en sus afectos ejerciendo una represión sobre éstos» (ibid.).

En cuanto a la sexualidad: «Presenta conflictos en su identificación con la figura masculina debido a una mala vivencia con respecto a la paterna. De aquí se deriva su inseguridad en este aspecto que dificulta su entrega a la pareja» (ibid.)

De este estudio la perito concluye que, aunque no se puede afirmar la existencia de una patología grave en el interesado: «Sin embargo, muestra algunos condicionantes en ésta que se apartan de un modo significativo de la normalidad y que pasamos a destacar: sus mecanismos de defensa se hallan coartados. Muestra una importante frialdad afectiva de fondo. Presenta una agresividad primaria que extroyecta de un modo violento. Experimenta importantes sentimientos de inseguridad. Tiene dificultades para la entrega sexual» (fol. 118).

De todo lo expuesto concluye la perito: «Estos condicionantes nos permiten afirmar que el esposo presenta dificultades para establecer relaciones afectivas profundas, pues su frialdad afectiva de fondo le impide la entrega desinteresada. Del mismo modo, la importante inseguridad que se detecta en el aspecto sexual, y que viene determinada por su inadecuada identificación con la figura masculina, afecta a su capacidad de entrega.

Se puede destacar también que la coartación de sus mecanismos de defensa, su agresividad primaria y su inseguridad de base afectan de modo negativo a su capacidad para hacer frente a las circunstancias de la vida (ibid.).

Pero ésta es la condición del esposo en el momento actual. Por eso se pregunta a la perito: «¿Es posible establecer el grado de madurez psicológica que presenta el interesado cuando se casó en relación a un compromiso de obligaciones serias y de fidelidad permanente a otra persona como es el matrimonio? En caso positivo, ¿desde qué datos y con qué métodos de trabajo ha llegado la perito a estas conclusiones? ¿Con qué grado de certeza?» (fol. 110), a lo que responde la perito: «En el estudio psicológico realizado actualmente al esposo, se aprecia que éste presenta una deficiente maduración en el aspecto afectivo. Por ese motivo, y teniendo en cuenta la naturaleza evolutiva de la maduración, podemos señalar que dicha deficiencia era aún más evidente al momento de contraer matrimonio» (fol. 125); y la naturaleza de esa inmadurez con los rasgos ya expuestos, da como conclusión, según la perito: «Tenemos que señalar que las presentes conclusiones están basadas en el estudio de las pruebas realizadas al esposo durante las dos sesiones mantenidas con éste, y que hemos detallado en la introducción a la presente pericia, con una duración de ocho horas» (ibid.)

En relación a la sexualidad, se le pregunta: «¿Se puede establecer el grado de integración psicosexual que presentaba el interesado cuando se casó? ¿Lo considera adecuado para un compromiso de fidelidad a otra persona a este nivel?» (fol. 110); y responde: «De la información obtenida se puede deducir que la integración psicosexual que presentaba el esposo al momento de contraer era insuficiente para un compromiso de fidelidad. Esto es debido a que no había adquirido aún una capacidad adecuada de entrega en ambos aspectos» (fol. 125).

Para quitar todas dudas a las que pudieran llevar algunas expresiones de la perito, se le hace una pregunta directa: «¿Hasta qué punto se puede hablar de incapacidad (imposibilidad) para cumplir las obligaciones a las que nos estamos refiriendo o, más bien, de dificultad para el cumplimiento de las mismas?» (fol. 110), a

lo que responde: «En el caso del esposo, se evidencia una incapacidad para establecer una relación interpersonal con su esposa, pues carecía de la capacidad oblativa que le permitiría la entrega y búsqueda de la complementariedad» (fol. 126).

Y concluye: «Juzgamos que el esposo, al momento de contraer, presentaba una inmadurez en el aspecto afectivo que no le permitía tener la capacidad oblativa que se requiere para establecer relaciones interpersonales de la naturaleza que exige el matrimonio» (fol. 127).

19. *La segunda pericia.*—Ha sido realizada por Don PS, psicólogo y orientador familiar, también de suficiente prestigio, de reconocida moralidad.

Llegado el momento de decidir sobre la causa en orden a sentencia, el Tribunal juzgó conveniente completar las pruebas realizadas, para lo cual encargó un nuevo informe pericial, que es el que ahora estudiamos.

Este informe ha sido realizado «super actis», pero sobre los mismos capítulos que el informe anterior.

Después de una amplia anamnesis sacada de los hechos contenidos en los autos, el perito concluye en cuanto al estudio psicológico de la personalidad del interesado: «Desde el punto de vista de los rasgos de personalidad observamos los siguientes: persona reservada, crítica, independiente, dominante, agresiva, perseverante, desconfiada, suspicaz, autosuficiente en ideas propias, elevado motivo de logro, coartado a nivel afectivo.

El tipo de personalidad estaría dentro de lo que se denomina personalidad con rasgos obsesivos-compulsivos.

Los mecanismos de defensa que emplea son: la formación reactiva, la proyección y la racionalización.

No encontramos en el sujeto conductas patológicas dignas de reseñar» (folios 223-24).

Pero preguntado: «¿Es posible establecer el grado de madurez psicológica que presentaba el interesado, cuando se casó, en relación al compromiso de obligaciones serias de fidelidad permanente a otra persona, como es el matrimonio?» (cf. fol. 224), responde: «Creemos que sí» (ibid.); y preguntado de nuevo: «¿Desde qué datos y con qué métodos de trabajo ha llegado el perito a estas conclusiones?» (ibid.), manifiesta: «Debido a las declaraciones opuestas que aparecen en la mayoría de los datos que afectan directamente a la fiabilidad y validez de la información sobre el grado de madurez del interesado, nos hemos visto obligados a buscar un método de convergencia que de forma indirecta, superando una hipotética manipulación de los datos, nos permita llegar a conclusiones fiables» (fol. 224).

Según esto, el informe no puede encontrar una base real en los hechos que aparecen en autos porque, al estar en contradicción estos hechos a favor y en contra de la madurez, esto «afecta directamente a la fiabilidad y validez de la información».

Si esto es así, y para superar esta dificultad, acude a lo que él llama «un método de convergencia que de forma indirecta... nos permita llegar a conclusiones fiables».

¿En qué consiste este método ?

El argumento se apoya en cuatro razones que teóricamente serían indicio de «madurez psicológica».

Si estas razones se pueden confirmar desde los hechos, habríamos llegado a demostrar la madurez del interesado.

La primera razón del argumento de «convergencia» se podría expresar así:

- La personalidad actúa desde una serie de rasgos (cf. fol. 224).
- Los rasgos, una vez establecidos, se mantienen durante toda la vida, por lo que los rasgos que el interesado tiene ahora, los tendría ya en grado igual o inferior en etapas anteriores (cf. *ibid.*).
- Los rasgos que aparecen con claridad en un campo de la conducta se amplían normalmente a todas las conductas del sujeto siempre que éste no manifieste una patología concreta (cf. *ibid.*).

Para el perito, el argumento es claro: si se prueba que en el momento actual el interesado tiene unos rasgos de personalidad que corresponden a la persona madura en un área de la conducta, se pueden extender a todas las demás áreas de ella, y por la permanencia de los rasgos se puede decir que ya los tenía cuando se casó.

Pero «a contrario» se podría decir que si se prueban en el interesado unos rasgos en un área de la conducta, propios de una personalidad inmadura, se podrían extender a las otras áreas, y por la permanencia decir que, cuando se casó, era inmadura.

Y como ejemplo pongamos uno de los rasgos que analiza el perito: «Responsabilidad y fidelidad a los compromisos adquiridos» (fol. 225).

El perito confirma la existencia de este rasgo desde el comportamiento que ha tenido con su hija: «Mi hijo tiene un comportamiento extraordinario en relación a su hija en todos los sentidos» (fol. 62 a la 19); pero lo mismo habría que decir en sentido contrario de la falta de fidelidad a otras personas; así del testimonio de la esposa: «Por lo que ha sucedido y por su comportamiento para mí no es honrado» (fol. 55 a la 20).

La segunda razón del argumento de convergencia del perito se basa: «En el hecho de las repercusiones de los modelos educativos parentales sobre las conductas de los hijos, a nivel de efectos socializadores» (fol. 225).

Y del estudio que hace el perito de las repercusiones de estos estilos educativos en este caso, concluye: «Entendemos que el modelo educativo de la familia del interesado es el idóneo para provocar una madurez psíquica. Teniendo en cuenta que los diversos rasgos de personalidad del sujeto encontrado en nuestro estudio coinciden con los que favorece este tipo de modelo educativo, tenemos que concluir que la madurez psíquica es un rasgo que normalmente debería estar presente en el interesado» (fol. 227).

Pero para demostrar los efectos socializadores positivos del estilo educativo parental en nuestro caso, el perito señala los siguientes, entre otros: «Responsabilidad y fidelidad a compromisos personales; competencia social y prosociabilidad dentro y fuera de casa; disminución en frecuencia e intensidad de conflictos padres-hijos; elevado motivo de logro» (fol. 226).

Con independencia de lo que señalaremos al estudiar el resto de las pruebas, baste decir que en los hechos de los autos casi que lo que aparece es lo contrario y, por ejemplo, es suficiente aducir lo que declara la misma esposa de las relaciones del esposo con sus padres: «Sí, V nunca estuvo integrado en su familia, no tenía

confianza en sus padres, ni les confiaba sus problemas. Esto, que era una forma de comportarse en todos sus hermanos, se apreciaba más en él porque llegaba a oponerse a ellos, aunque había un hermano que se oponía aún más» (I, fol. 10 a la 19); y en otro lugar: «En cuanto a mi esposo, pienso que el ambiente religioso y moral de su familia en el que él vivió es bastante falso y de pura exterioridad» (I, *ibid.* a la 12).

La tercera razón del argumento de convergencia la deduce el perito del desarrollo evolutivo de la persona, y del estudio realizado concluye el perito: «Desde un punto de vista de progresión evolutiva y madurativa de la personalidad el sujeto presenta, en el referido momento, una madurez psicológica normal para su edad» (fol. 227).

Pero esto lo deduce el perito del comportamiento del interesado con la hija y queda por ver el comportamiento en los restantes campos de su conducta, en los que veremos una forma muy distinta de actuar.

Por fin, la cuarta razón del argumento de convergencia del perito la sitúa en la ausencia de elementos que puedan interferir: «En la estructura de la personalidad en terrenos tan concretos como el desarrollo intelectual y la adecuada madurez afectiva» (fol. 225).

La madurez afectiva la sitúa el perito en la integración de la sexualidad, superando actitudes narcisistas y egoístas y reconociendo al otro como persona y como portadora de actividad sexual (cf. fol. 228).

El perito concluye del estudio realizado: «Desde esta perspectiva, el sujeto no presenta factores que puedan interferir en la estructura de la personalidad, en terrenos tan concretos como el desarrollo intelectual y la adecuada madurez afectiva, que pueden indicarnos una falta de madurez psicológica, que implica el compromiso de obligaciones y de fidelidad permanente» (fol. 229).

Pero ya veremos cómo los hechos demuestran más bien lo contrario, y aunque el perito aduce la declaración del esposo: «... ya hacía dos años antes de la separación que dormíamos en lechos separados porque había llegado yo a una ruptura afectiva-sexual con ella» (I, fol. 84 a la 3), para concluir: «Entiendo que no se rompe aquello que no existe» (fol. 230); sin embargo, el mismo esposo manifiesta: «Durante el matrimonio yo no he guardado la fidelidad, después de separados no la hemos guardado mutuamente» (I, fol. 85v. a la 26).

Se hace al perito la siguiente pregunta: «¿Qué juicio le merece al perito el informe realizado por la perito Doña AA en cuanto a sus conclusiones, el fundamento de las mismas...?» (fol. 212), a lo que responde: «Me resulta muy difícil poder valorar el informe por: *a*) No constar los datos de las pruebas objetivas... *b*) El informe está formulado en una terminología poco precisa o ambigua... *c*) Ignoramos cómo ha podido controlar las tendencias manipulativas del sujeto» (fol. 233), lo que no deja de traslucir cierta desconfianza hacia el trabajo de la otra perito.

Y concluye el perito: «Por otra parte, entendemos que conviene diferenciar entre dificultad o imposibilidad. La dificultad se da en personas normales y no tiene carácter permanente. La imposibilidad o incapacidad incluiría modos de comportamiento que tienden a ser persistentes y son la expresión de un estilo de vida y de la manera característica que el individuo tiene de relacionarse consigo mismo y con los demás» (fols. 234-35).

Pero la «persistencia» de los modos de comportarse se podría decir de unos «rasgos» ya formados, no de unos rasgos aún no aparecidos; la incapacidad puede darse bien por la existencia de rasgos que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio, y tendríamos el caso de «anomalías» de personalidad, o bien porque aún no han aparecido en el sujeto los «rasgos», los dinamismos que llevan a la posibilidad de cumplir dichas obligaciones, como sería el caso de la «inmadurez psicológica», inmadurez independientemente del origen de la misma.

20. *La tercera pericia.*—La ha realizado el Dr. DD, médico neuropsiquiatra y profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca.

También esta pericia se ha hecho «super actis».

Después de la anámnesis, sacada de los hechos, pasa al estudio psicológico de su personalidad desde un análisis muy pormenorizado de los hechos que aparecen en las declaraciones de las partes y de los testigos, de lo cual aparece: «Como podemos ver, la mayor parte de las declaraciones apuntan a definir a V como una persona inestable, cambiante, en una palabra “inmaduro”» (fol. 273), y matiza: «... aunque podríamos hacer unas cuantas matizaciones a este concepto en este momento ya no teórico sino práctico y aplicado a esta persona concreta. De este modo, se puede dividir el estudio de su personalidad en varias etapas» (ibid.).

Desde las diversas áreas de la personalidad del interesado, aparece, a juicio del perito: *a*) en el área intelectual: «... podríamos inferir que se trata de una persona con un nivel intelectual normal, aunque su rendimiento académico no parecía ser muy brillante» (ibid.); *b*) en el área afectiva, después de estudiar las declaraciones y los hechos que aparecen en ellos, el perito concluye:

- «En resumen, podríamos decir que se trata de un tipo de personalidad y que podríamos llamar hedonista (“procuraba pasárselo bien”)» (fol. 47), pero sin presentar rasgos de tipo patológico; por ello difícilmente encuadrable dentro de los criterios de clasificación actualmente vigentes (OMS, DSM-III-R)» (fol. 275);
- «podríamos indicar que es posible que la impulsividad y la poca resistencia a la frustración fueran otras características de V en el momento de contraer matrimonio» (ibid.).

Y en cuanto a la «integración de la sexualidad», también, después de la transcripción de los hechos deducidos de las declaraciones, concluye: «... podemos deducir sin demasiado esfuerzo el planteamiento respecto a un compromiso de fidelidad que presentaba el actor: es decir, un planteamiento de no ser fiel porque eso no le interesaba.

En cuanto a la conducta externa referida a la posibilidad varias veces apuntada de que el demandante no guardara fidelidad a su esposa, habría que decir que respondía quizá a su forma de vivir conducente a la satisfacción inmediata, así como al influjo del ambiente en el que se movía» (fol. 277).

Y preguntado: «¿Piensa que la forma de comportamiento que, según algunos testigos, presentaba el esposo cuando se casó, respondía a condicionamientos personales internos o pertenecía al ámbito de su “querer libre”?» (fol. 261), responde:

«Más concretamente, su conducta se debía más a condicionamientos propios y ambientales que a un “querer libre”. En una palabra: tanto condicionantes internos como ambientales influyeron en su comportamiento» (fol. 278).

Y relacionando el grado de madurez que según el estudio psicológico de su personalidad tuviera el esposo en el momento de casarse, se le pregunta: «¿Es posible establecer el grado de madurez psicológica que presentaba el interesado cuando se casó en relación al compromiso de obligaciones serias y de fidelidad permanente a otra persona, como es el matrimonio?» (fol. 261), y el perito responde, apoyando siempre sus conclusiones en declaraciones que omitimos para analizarlas cuando estudiemos estas pruebas: «... podemos deducir sin demasiado esfuerzo el planteamiento respecto a un compromiso de fidelidad que presentaba el actor: es decir, un planteamiento de no ser fiel porque eso no le interesaba.

En cuanto a la conducta externa referida a la posibilidad, varias veces apuntada, de que el demandante no guardaba fidelidad a su esposa, habría que decir que respondía quizá a su forma de vivir conducente a la satisfacción inmediata, así como al influjo del ambiente en el que se movía» (fol. 277).

Al final se le pide que se pronuncie sobre la cuestión de si se trata de dificultad o de incapacidad: «¿Hasta qué punto se puede hablar de incapacidad (imposibilidad) para cumplir las obligaciones a las que nos estamos refiriendo o, más bien, de dificultad para el cumplimiento de las mismas» (fol. 261), y responde: «En ese momento con seguridad existía una verdadera imposibilidad de asumir las responsabilidades intrínsecas al matrimonio debido fundamentalmente a la concepción que parecía tener de la vida y a su incapacidad para asumir compromisos y responsabilidades» (fol. 278).

Y sobre el fundamento de sus conclusiones: «Contando con las ya mencionadas dificultades derivadas de las declaraciones contrapuestas a lo largo de ambas causas, podríamos decir que si son suficientes los datos de que disponemos» (fol. 279).

Una segunda cuestión que se plantea al perito es la valoración de las otras dos pericias realizadas.

Comprendemos que es difícil desde el respeto profesional responder a esta pregunta, pero el perito lo ha hecho con independencia y objetividad, dando razones de sus conclusiones.

Se le pide, en primer lugar, que valore: «A la vista de las conclusiones a las que Vd. ha llegado en su informe, valore los informes presentados por los peritos Doña AA y Don PS: a) en cuanto al fundamento de las conclusiones de las dos pericias, si se apoyan o no en los hechos que obran en autos» (fol. 261), responde:

— En cuanto al peritaje de Doña AA, hace las siguientes consideraciones:

- en relación a la personalidad actual del esposo en categorías de «rasgos»: «En principio y como método de trabajo, el llevado a cabo por la perito es completo y exhaustivo, siendo las pruebas utilizadas buenas y adecuadas para captar el estado actual del demandante» (fol. 279);
- y sobre la legitimidad de retrotraer estos rasgos al momento de contraer matrimonio: «Teniendo en cuenta la definición de rasgo propuesta al principio del presente informe, podemos intuir que si en la actualidad el demandante muestra ciertas características de personalidad, con mayor o

menos intensidad también estarían presentes en el pasado, más concretamente en el tiempo que se estudia en esta causa» (ibid.);

- también afirma que las conclusiones de esta pericia se apoyan en los hechos que aparecen en autos y cita las afirmaciones de la perito (cf. fol. 279).

— En cuanto a la segunda pericia, la de D. PS: «... reiteramos la adecuación del perito a los autos y su correcta valoración de los mismos. Independientemente de que su criterio coincida con el nuestro» (fol. 280).

Y preguntado de nuevo: «... b) En cuanto al valor de las conclusiones de las dos pericias, ¿en qué medida están o no de acuerdo con las conclusiones a las que Vd. ha llegado en su informe y por qué?» (fol. 261), manifiesta, en cuanto a la primera pericia:

- Está de acuerdo en cuanto a la legitimidad de protraer los rasgos de personalidad que el esposo presenta en la actualidad al momento en el que se casó: «Admitiendo, como ya se comentó en su momento, que los rasgos son estructuras más o menos estables y que a partir de los existentes en el momento actual se puede inferir lo que caracterizaba una época anterior, podemos pensar que aunque algunos testigos hacen hincapié en la evolución producida en V, los caracteres básicos que existen hoy existían en el pasado» (fol. 280);
- y coincide con el informe de Doña AA en dos conclusiones fundamentales: «Por otra parte, y en lo que concierne a si está dicho informe de acuerdo o no con el presentado, hemos de decir que básicamente está de acuerdo, ya que aseveraciones tuyas a partir del estudio directo del demandante pueden complementarse con las conclusiones del examen de los autos: “dicho comportamiento (el del esposo cuando contrajo matrimonio) estaría condicionado por su peculiaridades de personalidad, sin que pertenezca al ámbito de su ‘querer libre’... “Se evidencia una incapacidad para establecer una relación interpersonal... (II, fol. 126)» (ibid.).

En cuanto a la segunda pericia:

- una primera objeción de base en cuanto al valor de las inferencias que hace esta pericia: «Hay que mencionar alguna cuestión que nos parece importante, como es el hecho de que en nuestra opinión realiza excesivas inferencias y saca conclusiones un tanto a la ligera: “Desde el punto de vista de los rasgos de personalidad observamos los siguientes: persona reservada, crítica, independiente, dominante, agresiva, perseverante, desconfiada, suspicaz, autosuficiente en ideas propias, elevado motivo de logro, coartada a nivel afectivo. El tipo de personalidad estaría dentro de lo que se denomina personalidad con rasgos obsesivos-compulsivos. Los mecanismos de defensa que emplea son: la formación reactiva, la proyección y la racionalización” (II, fols. 223-224). No podemos dejar de preguntarnos de dónde obtiene el perito tales conclusiones» (fols. 280-281);
- una objeción más matizada, desde el conocimiento de una determinada Escuela de psicología en la que este perito es especialista: «Asimismo observamos afirmaciones que pertenecen a un área de la psicología y la psico-

patología muy concreta, como es la orientación psicodinámica, dándonos la impresión de que, una vez más, ha llevado a cabo una inferencia un tanto arbitraria: “Entendemos que en el sujeto aparecen rasgos de personalidad de tipo obsesivo-compulsivo, es decir, presencia de fijación anal” (II, fol. 229)» (fol. 281).

Estando básicamente de acuerdo los peritos AA y el Dr. DD y en desacuerdo con la pericia de Don PS, sobre cuya metodología ya hemos hecho algunas apreciaciones, veamos ahora los hechos que aparecen del resto de las pruebas para ver si fundamentan las conclusiones de una u otras pericias.

B) DECLARACIONES DE LAS PARTES

21. *Declaración de ambos esposos.*—En esta segunda causa nos remitimos a lo que apareció en la primera sobre la veracidad de las partes: la del esposo es reconocida tanto documental como testificalmente, con la sola excepción de lo que dice su esposa, y la de la esposa consta testificalmente con la excepción de algunos testigos de la parte demandante, que la ponen en duda.

a) *Declaración del esposo*

La detallada declaración del esposo puede agruparse en varios capítulos, que manifiestan su forma de ser y de pensar y el comportamiento consiguiente, siempre según su propia declaración:

— Visión y actitud ante la vida:

Describe en términos generales su actitud ante la vida: «En aquella época, como ya he dicho, yo tenía una total irresponsabilidad en todo. No estudiaba, no trabajaba, procuraba pasármelo bien, y en el aspecto de las mujeres, cuantas más podía tener mejor, tenía la mentalidad de “aprovecharme”.

Considero que yo, entonces, era totalmente inmaduro para asumir cualquier tipo de responsabilidad seria, sobre todo la derivada del matrimonio, que me hubiera exigido romper con mi situación, a lo cual yo no estaba dispuesto» (fol. 47 a la 19), y en otro lugar: «Para mí, en aquella época, el tema del matrimonio no contaba como ninguna decisión en mi vida que entrañase responsabilidad; yo vivía una vida de total irresponsabilidad» (ibid. a la 15); y reconoce como rasgos de su personalidad de entonces: «Yo he despertado realmente a la responsabilidad en la vida quizá tarde y excesivamente en algunos casos. Yo entonces me creía autosuficiente en todo, en estudios, en posición social y en prestigio entre las mujeres» (ibid.).

— Valoración del matrimonio:

Así entiende su planteamiento del noviazgo con M: «Para mí el noviazgo es una relación estable con otra persona en vistas a un futuro matrimonio. Para mí, mi

relación con M no fue un noviazgo como yo lo entiendo, porque no había un planteamiento serio en orden al matrimonio» (fol. 46 a la 4), y más adelante: «Yo me planteé casarme con M cuando me enteré de que estaba en estado y precisamente para solucionar este tema y lo hice como una huida hacia adelante» (ibid. a la 8).

— Integración de la sexualidad y sentido de la fidelidad:

- Del tiempo anterior al matrimonio: «Durante el tiempo que salía con M yo, de hecho, me relacionaba con varias mujeres, con las que mantenía relaciones íntimas, y esto lo sabía M. Ella no lo veía bien porque, aunque no llevábamos un noviazgo serio, tenía como cierto sentido de acaparación respecto a mí, lo mismo que le pasaba a las otras, como a mí me hubiera parecido mal que lo hubieran hecho ellas con otro. Así era la forma de actuar en este punto los amigos con los que yo salía en aquella época» (fol. 46 a la 5), y más adelante: «Una de las varias que tenía, con la que salía como con las demás. Yo para ella significaba ser "su chico" es decir, el chico con el que en aquel momento ella se sentía ligada afectivamente, pero que en cabeza alguna cabía que fuera una relación permanente con vistas al matrimonio. Ella entraba dentro del círculo de tres o cuatro con las que mantenía yo una afectividad especial. Ella creo que sí estaba enamorada de mí» (ibid. a las 6 y 7);
- y con posterioridad al matrimonio: «De hecho, yo no cumplí las obligaciones conyugales, seguí faltando a la fidelidad, si es que se puede decir esto, porque yo al casarme no me sentía obligado a mantener la fidelidad con M. Yo me sentí obligado únicamente a responsabilizarme de mi hija» (fol. 47 a la 17).

De todo lo expuesto concluye el actor: «Por mi total irresponsabilidad de entonces en todos los aspectos de la vida, estoy seguro de que era totalmente incapaz de asumir y cumplir las responsabilidades que entraña el matrimonio» (fol. 47 a la 16).

En la primera causa, unida en «cuerda floja» a la presente, no hay nada que se oponga a estas declaraciones; más bien hay en ella confirmación de alguno de estos extremos, por ejemplo: «Yo realmente, a temporadas, me sentía ilusionado con M, pero, igual que ella, pasaba de una chica a otra, como ella, que llegó a salir con tres o cuatro chicos, cosa que entre nosotros nos parecía entonces normal, aunque nos hiriese nuestro amor propio» (I, fol. 84v, a la 7).

b) *Declaración de la esposa*

La esposa se opone rotundamente a la nulidad por este capítulo, como se opuso en su día a la nulidad por otro capítulo en el proceso anterior.

Ella habla de un verdadero noviazgo (cf. I, fol. 104 a la 5, y II, fol. 53 a la 2).

Pero, en cuanto a la fidelidad de su esposo en el noviazgo o a la forma de comportarse en esta materia, lo que dice es que no le consta lo que afirma su esposo: «Durante todo el tiempo del noviazgo a mí no me consta que V mantuviera relación con ninguna otra mujer. Yo no sé si las tendría. Lo que sí puedo decir es que

si las hubiera habido y yo lo hubiera sabido no me hubiera casado en esas condiciones» (fol. 53 a la 3, y cf. I, fol. 104 a la 6).

También afirma la esposa, en relación al comportamiento de su esposo y a su capacidad de asumir responsabilidades: «Sí, cuando me casé con V lo creía capaz de asumir las obligaciones del matrimonio. De hecho, yo siempre lo he considerado capaz porque, si es verdad que cuando nos casamos él estaba preparando unas oposiciones y después tuvo que hacer el servicio militar, también es verdad que pusimos una tienda a los pocos meses de nacer nuestra hija, en septiembre de 1976, y aunque la llevaba yo porque él estaba cumpliendo el servicio militar, la tienda era de los dos y fundamentalmente la pusimos con el dinero que sacamos de la boda. Después de venir del servicio militar él se colocó en el negocio de su familia y a partir de ahí ya tuvimos plena independencia económica» (fols. 53 y 54 a la 6); pero también afirma, explicando su decisión de separarse: «Nuestra convivencia fue normal durante dos años o dos años y medio y los problemas comenzaron porque él no se preocupaba de estudiar, suspendía repetidamente oposiciones, sus padres no le querían ayudar y yo me decidí a trabajar; la niña la teníamos que tener en un sitio o en otro, y esta serie de hechos fue minando nuestra convivencia hasta el punto de que decidimos separarnos porque veíamos que no era forma correcta de vivir el matrimonio, quiero decir que la decisión de separarnos partió de mí, siempre con la intención de que él se diera cuenta de su situación y cambiara, como de hecho sucedió al principio» (I, fol. 105 a la 34).

Y aunque lo consideraba maduro cuando se casó: «Ya he dicho que lo consideraba maduro cuando se casó para cumplir sus obligaciones conyugales» (fol. 55 a la 19), también manifiesta la peculiar forma de «centrarse» de su esposo: «Yo, al principio, creí que era veraz, pero cuando empezaron los problemas graves en el matrimonio, ya descubrí que no lo era. Por todo lo que ha sucedido y por su comportamiento para mí no es honrado. Para mí no lo es, pero sí digo que con la única persona que sí lo es, es con mi hija, y creo que es con la única persona con la que se centra de verdad» (fol. 55 a la 20).

C) PRUEBA TESTIFICAL

22. *Testigos del demandante y de la demandada.*—Hacemos notar en este proceso que la parte demandada no ha querido presentar testigos de su parte, por lo que nos atenemos a lo declarado en la primera causa.

También hacemos notar que no hay nada en contra de la veracidad de los testigos.

a) *Testigos presentados por la parte demandante:*

T1, padre del esposo, describe así la personalidad de su hijo cuando se casó: «En mi casa, M salía a relucir como otras porque en aquella época, como ya he

dicho, no tenía asiento ni madurez en su personalidad» (fol. 61 a la 5); y sobre su capacidad de compromisos serios: «Creo que no, porque cuando se casó siguió tan ligero como antes y, como ya he dicho, ha tardado muchos años en centrarse y en adquirir madurez. Tampoco en lo laboral ni en lo social tenía responsabilidad. Nos costaba Dios y ayuda, y no lo conseguíamos, para que aprobase unas simples oposiciones, que no las llegó a aprobar» (fols. 61-52 a la 10).

T2, madre del esposo, incide en la incapacidad de su hijo para la fidelidad: «Creo que no era capaz de cumplir las obligaciones del matrimonio; como padre sí, pero pienso, aunque no lo sé de fijo, que la faltó a la fidelidad» (fol. 63 a la 10).

Pero en esta causa han declarado dos sacerdotes, muy en contacto con el interesado cuando sucedieron estos hechos y que no habían sido puestos como testigos en la causa anterior:

T3, quien dice: «He tenido un trato muy directo con V, primero antes de casarse, también en el matrimonio, después de separados y más en la actualidad» (fol. 80 a la 4).

Describe así la situación del interesado cuando se casó en cuanto a la madurez para compromisos de responsabilidad: «Lo que más caracterizaba a V en aquella época era que atravesaba una especie de desconcierto mental, porque en realidad no se centraba ni en los estudios ni en la vida; tenía, por una parte, poca capacidad de enfrentamiento a las circunstancias difíciles de la vida, como es la situación del embarazo prematrimonial de M...» (fols. 80-81 a la 13); y en concreto, en cuanto al compromiso matrimonial: «Yo pienso que en las circunstancias en las que se encontraba no tenía la capacidad suficiente, ni los recursos personales para hacer frente a las obligaciones que su decisión de casarse llevaba» (fol. 82 a la 25); y sobre su capacidad: «Yo entonces pensaba que lo mismo que fueron las relaciones prematrimoniales, unas relaciones inconstantes, poco profundas y a nivel de las circunstancias iba a suceder después en el matrimonio» (ibid. a la 31).

T4, quien aclara su relación con el interesado: «Con él tengo un trato familiar, de bastante intimidad. Por el hecho de ser yo sacerdote, él siempre me ha valorado mucho y ha tenido mucha confianza» (fol. 96 a la 4).

Sobre la personalidad del esposo cuando se casó, declara: «Cuando se casó yo diría que era un chico inmaduro en todos los aspectos, de personalidad, religiosidad e incluso en el aspecto afectivo; y estaba en una situación inestable, como flotante, inseguro, no había sacado ninguna carrera ni aprobado ninguna oposición, rechazado varias veces» (fol. 97 a la 13).

Y sobre el nivel para compromisos serios: «En aquel momento tampoco era capaz de asumir responsabilidades a nivel social y laboral» (fol. 98 a la 30), y en concreto, sobre su capacidad de fidelidad tanto durante el noviazgo: «Sinceramente creo que sí mantenía relaciones con otras chicas al mismo nivel que con M, tanto es así que cuando me anunciaron la boda yo pensaba que no era con ésta sino con alguna otra» (ibid. a la 20), como después de casados: «No observó la fidelidad en el tiempo que duró la convivencia conyugal. Lo sé tanto por él mismo como por datos personales que yo he comprobado» (ibid. a la 33).

El testigo especifica el objeto de la incapacidad del interesado: «En aquel momento V, puedo afirmar que todos esos puntos descartados, no era capaz de

relaciones interpersonales, ni de comunidad de vida y amor, ni de observar la fidelidad» (ibid. a la 31).

Tampoco declaró en la primera causa la testigo T5, quien manifiesta: «Conozco a V desde hace muchos años, cuando yo tenía diecisiete, y me une a él una amistad» (fol. 85 a las 2, 3 y 4); describe así la personalidad del esposo cuando se casó: «Era muy inconstante en todo, en los estudios, en el trabajo, en salir con chicas» (ibid. a la 13), y en cuanto al nivel de responsabilidades: «Yo creo que en aquella época, debido a su inconstancia, tampoco era capaz de asumir responsabilidades importantes a nivel social laboral» (fol. 86 a la 30), y en concreto, sobre el sentido de fidelidad de V cuando se casó: «Yo sé que dos o tres años antes de casarse había salido con M. Cuando se casó yo no sabía que saliese con M. Sí sé que en aquellos años salía un tiempo con una y otro tiempo con otra» (fols. 85-86 a la 18).

El resto de los testigos confirman estos extremos, en especial los que más lo conocieron, como son sus hermanos:

T6, que describe así la personalidad del esposo cuando se casó: «Cuando se casó no tenía personalidad, era un inmaduro, sólo contaba su imagen a través de lo físico. Mucho más tarde, ha cambiado radicalmente» (fol. 73 a la 13), y su capacidad para la fidelidad: «Creo que sí era capaz de ser padre, pero que no era capaz de establecer unas relaciones con su esposa, ni de cumplir la fidelidad dentro del matrimonio» (fol. 74 a la 31).

T7 nos aclara el nivel de compromisos serios: «Era absolutamente incapaz de asumir cualquier responsabilidad a cualquier nivel. Una vez ya casados, mantenían una dependencia excesiva de mi familia, parecía que les daba miedo afrontar por sí solos la nueva situación de casados. La esposa puso una tienda, con ayuda de los familiares; el marido no tenía ningún trabajo» (fol. 92 a la 11), y su capacidad de fidelidad: «De una forma totalmente despersonalizada, digo, V hasta el momento de casarse mantenía relaciones con varias chicas al mismo nivel de las que tenía con M. Esto lo sé por haberlo visto yo mismo» (ibid. a la 5), y concluye sobre la capacidad de su hermano: «Rotundamente creo que V, cuando se casó, no poseía la suficiente madurez para asumir responsablemente ninguna de las obligaciones que conlleva el matrimonio. No tenía estudios terminados, era inconstante, era un irresponsable, no tenía ningún proyecto de vida, no tenía ninguna ocupación, vivía a costa de la familia» (fol. 92 a la 10).

Y sobre el compromiso posterior al matrimonio: «Formalmente quizá, pero en realidad entre ellos nunca hubo una relación y conducta entre dos personas casadas. Todo esto lo sé porque yo vivía en casa con mis padres y tanto V como su esposa e hija se pasaban prácticamente todo el día en casa» (fol. 92v. a la 13).

En el mismo sentido: «Soy el esposo de una hermana de V y lo he conocido y tratado con normalidad desde que él tenía unos once años» (fol. 76 a las 2, 3 y 4); manifiesta, en cuanto al grado de capacidad para compromisos serios del esposo cuando se casó: «Yo pienso que en aquel momento V atravesaba una crisis de personalidad, porque no terminaba nada de lo que comenzaba; después ha madurado bastante» (ibid. a la 13), y más adelante: «No lo creía capaz de responsabilidades importantes en lo social y laboral, al principio vivieron de la ayuda de sus familias,

después ella puso un negocio» (fol. 77 a la 30). Y en cuanto a su capacidad para la fidelidad: «Como capacidad yo sí creo que estaba capacitado para llevar unas relaciones normales en el matrimonio y para comportarse como padre; su capacidad de guardar la fidelidad ya lo pongo en duda» (ibid. a la 31), y en otro lugar: «Yo, en aquella época, veía a V como muy noviero, y no se le veía como un noviazgo con exclusividad; salía también con otras chicas» (ibid. a la 18).

b) *Testigos presentados por la parte demandada:*

Como ya queda dicho, la esposa no ha presentado testigos en este proceso, pero estando unida la causa anterior en «cuerda floja» hay en ella dos testigos presentados por la parte demandada:

T9, tía de la esposa, quien preguntada sobre la personalidad del esposo, manifiesta: «Es de un carácter normal. También normal en cuanto a laboriosidad, al menos ahora. Antes, después de terminar el bachiller, empezó varias carreras y no terminó ninguna. Después de casado no lo he tratado como para advertir cambios en su modo de ser» (I, fol. 134 a la 8), pero precisa: «Cuando a la pregunta 8 me he referido a que en cuestión de laboriosidad es normal, me he referido al tiempo actual, ahora él trabaja; no al tiempo anterior y aún posterior al matrimonio. Ya dije que no trabajaba» (I, fol. 135 a la 32).

Y refiriéndose al tiempo en el que se casó: «Él era estudiante, no tenía medios propios. Se fueron a vivir con los padres de ella, y mi hermana y los padres de él les ayudaron» (fol. 134 v. a la 18).

Y recordando las causas por las que se separaron: «La convivencia pacífica se rompería, como digo, a los tres años; la separación vino a los ocho. No sé qué razón darían, yo lo que advertí es que mi sobrina estaba muy a disgusto, lloraba mucho, que se quejaba de que él no trabajaba y no la atendía, etc., etc.» (ibid.)

T10, refiriéndose a su personalidad: «V era una persona nerviosa, pero correcta y educada en cuanto a lo que a mí me parece, pero nunca trabajó. No he advertido ningún cambio después de casado» (I, fol. 128 a la 8); y sobre las razones que motivaron la ruptura: «La convivencia pacífica duraría como dos o tres años. Luego ya vivieron con disgustos serios como uno o dos años y se separaron definitivamente por las razones que ya he dicho» (I, fol. 128v. a la 27), y las razones que aducía la esposa para separarse fueron: «Según me dijo M, los disgustos vinieron fundamentalmente porque V no trabajaba ni aportaba nada al matrimonio, y ella, que ya trabajaba, tenía que llevar además la casa. Al principio, la madre de M les ayudaba económicamente hasta que ella puso un negocio» (ibid. a la 26).

D) CONCLUSIONES GENERALES DE LAS PRUEBAS

De todo lo actuado y probado este Tribunal entiende que constan en autos los siguientes hechos:

1. Un nivel muy bajo del esposo para compromisos y responsabilidades serias, cuando se casó, en el estudio, en el trabajo...

2. Un nivel, también muy bajo, para compromisos de fidelidad hacia la pareja, tanto antes de casarse como después del matrimonio.

Para comprender la naturaleza de la conducta del esposo, cuando se casó, se acudió, como es preceptivo según el canon 1574, al auxilio de los peritos.

3. De las tres pericias realizadas, una directamente sobre el esposo y teniendo también los autos de la causa y dos realizadas sobre los autos, llegan a conclusiones que por estar fundamentadas en hechos ciertos y probados y por la lógica de sus conclusiones, la primera y la tercera, las hacemos también nuestras, conclusiones como son:

- el interesado presentaba en el momento de contraer una problemática en su afectividad que equivalía a una no adecuada maduración afectiva en orden al matrimonio;
- la inmadurez afectivo-sexual alteró gravemente la capacidad del esposo para establecer unas relaciones interpersonales normales conyugales por su incapacidad de donación permanente, lo que equivale a una incapacidad para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio;
- y si ésta es la personalidad del esposo cuando contrajo matrimonio en categoría de rasgos, que son los que miden la madurez/ inmadurez de la persona en relación al cumplimiento de unas tareas determinadas, las del matrimonio, se puede decir que la personalidad que ahora se descubre se presentaba ya en el momento de casarse y con estos rasgos aún más ajustados;
- y tratándose de «inmadurez» o de «grado» en el proceso de desarrollo, se puede decir que el comportamiento subsiguiente dependía no del querer libre de la persona, sino que respondía a lo que le era posible hacer en aquel momento, pues era el nivel de desarrollo en el que en esos momentos estaba situado.

4. Si el momento de su desarrollo (madurez) no le había dotado aún de los mecanismos (capacidades) para afrontar con responsabilidad compromisos serios en el orden laboral y social; si tampoco tenía los mecanismos que hicieran posible la integración de la sexualidad en la personalidad de forma que le fuera posible el mantenimiento de la fidelidad conyugal, no se entiende que fuera capaz de asumir las obligaciones derivadas de la ordenación del consorcio conyugal al bien de los cónyuges y que consiste, sobre todo, en unas relaciones interpersonales vividas en comunión y en fidelidad también en el área de la sexualidad.

5. En cuanto a la otra pericia «super actis» que reconoce la normalidad del interesado, además de cuanto ya queda dicho en la crítica que hicimos en su momento, hemos de añadir que sus conclusiones no parece que se apoyen en los hechos que aparecen probados en autos, sino que éstos más bien apoyan la tesis contraria. Y sobre todo, no compartimos alguno de los principios teóricos en los que basa la fuerza de su argumentación, como por ejemplo: «... que aquellos rasgos que pueden aparecer claramente en un campo concreto de la conducta del

individuo se amplían normalmente a todas las conductas del sujeto siempre que éste no muestre una patología grave» (fol. 225), por el hecho de que la psicología nos dice que determinados rasgos o aptitudes aparecen antes o después que otros, y el hecho de que haya aparecido en un sujeto la capacidad para asumir un tipo de responsabilidades en un área determinada, no significa que esa capacidad pueda extenderse a todas las áreas de la persona por la desintegración de un dinamismo, que es el que hace imposible el cumplimiento de una determinada obligación, como en nuestro caso la desintegración de la sexualidad en una personalidad hedonista hace que la persona no sea capaz de «entregarse» en fidelidad a la otra, al menos, con el grado de fidelidad que exige el matrimonio sacramento.

IV. PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto y atendidos los fundamentos de derecho y de hecho, los infrascritos jueces, teniendo solamente a Dios presente e invocado el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, deciden que a la fórmula de dudas propuesta en esta causa, a saber: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, a tenor del canon 1095, 3.º, se ha de responder y responden AFIRMATIVAMENTE, es decir, que consta de la nulidad de este matrimonio por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio a tenor del canon 1095, 3.º.

Asimismo deciden que las costas judiciales sean satisfechas por la parte demandante, dada la condición de la parte demandada de estar remitida a la justicia de este Tribunal.

Este Tribunal quiere hacer constar que, siendo esta sentencia que declara la nulidad de este matrimonio primera, y pudiendo ser apelada a tenor del canon 1628, y teniendo este Tribunal que transmitir de oficio esta sentencia, juntamente con las apelaciones, si las hubiera, al Tribunal de apelación a tenor del canon 1682, pár. 1, las partes no adquieren derecho para contraer matrimonio canónico en tanto no existan dos decisiones conformes a favor de la nulidad.

Así, definitivamente juzgando, nos pronunciamos, definimos y fallamos en Salamanca, fecha ut supra.